



Vistos,

El Expediente Administrativo N° 2022-0029840, N° 2022-0012310, N° 2022-0025388, tramitado en el área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad - Ministerio de Cultura, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC modificado por el Decreto Supremo N° 002-2010-MC, se aprobó la fusión, entre otros organismos, del Instituto Nacional de Cultura al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC de fecha 20.6.2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, prescribiéndose en el artículo 96° que las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados y son las encargadas dentro de su ámbito territorial de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC de fecha 4.10.2014 se aprobó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en el cual se establece los requisitos, procedimientos, entre otros, para la emisión de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA. Asimismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y lo establecido en el Decreto Supremo N° 060-2013-PCM que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos y otras medidas para impulsar proyectos de inversión pública, en cuanto corresponda;

Que, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad del Ministerio de Cultura, cuenta en su estructura orgánica con la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, la misma que comprende al área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble, correspondiéndole al personal de dicha área, emitir el pronunciamiento técnico respectivo en el expediente que motiva la presente Resolución;

Que, mediante Oficio N° 000676-2022-DDC LIB/MC, de fecha 29/3/2022, se notificó al Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Angamarca, señor Pepe Valdemar Ramos Mecola, en relación a su solicitud de rectificación de CIRA para la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CASERIO LAS MANZANAS DEL DISTRITO DE ANGASMARCA PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO-DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CODIGO DE INVERSIONES N°



2503494, señalar que estando al Informe N° 000061-2022-PAISDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, de fecha 22 de marzo de 2022, el profesional arqueólogo del PAI, en el numeral 6. Precisa: "6. Se debe señalar que el cuadro técnico del Tramo II del Canal, que comprende una longitud de 2,183.378 m y 2.00 m de franja de servidumbre, forma parte del CIRA emitido (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N° 063-2022-DDCLIB/MC de fecha 14.03.2022), por cuanto forma parte de la documentación técnica que fue presentada junto con el expediente, tanto en la Memoria Descriptiva y en los planos, pero que fue obviada de manera involuntaria al ingresar dicho cuadro técnico al Sistema de Gestión CIRA". En atención a ello, con Informe N° 000120-2022-AJ-DDC LIB-LCR/MC, de fecha 23 de marzo de 2022, el área de asesoría jurídica, ha señalado que en relación a la presentación de manera extemporánea del Cuadro de datos técnicos de: II TRAMO CANAL, por el administrado y habiendo obtenido estos datos del mismo expediente de solicitud de emisión de CIRA, el profesional arqueólogo ha evaluado los mismos, incluyendo en el CIRA emitido, por tanto, el Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 00539-2022-DDC LIB/MC de fecha 15.03.2022, se ha emitido de acuerdo a ley, no siendo aplicable para el caso concreto la figura de la rectificación que prescribe el Artículo 212° 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente;

Que, con Expediente N° 0029840-2022 de fecha 30.3.2022, a través del Sistema PMA 2.0, la señora ABRAHAM FERNANDEZ REGINA SALOME con Carta Poder del señor Pepe Valdemar Ramos Mecola, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmарca, solicita la reconsideración de la respuesta a la solicitud de rectificación de CIRA N° 063 habiéndose obviado involuntariamente por parte de la DDC LIB consignar en dicho CIRA el cuadro de datos técnicos de: II tramo canal, tal como se solicitó en el expediente N° 0012310-2022 Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CASERIO LAS MANZANAS DEL DISTRITO DE ANGASMARCA-PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO-DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CÓDIGO DE INVERSIONES N°2503494, habiendo recibido como respuesta que no procede por estar fuera del plazo;

Que, con Informe N° 000064-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, de fecha 4.4.2022, el profesional arqueólogo del área funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble, con respecto a la solicitud presentada, reitera la procedencia de la rectificación del CIRA emitido, ya que no existe contradicción en cuanto a los aspectos técnicos señalado, ya que se trata de un error material de contenido formal, que no altera de manera sustancial el contenido (para precisar, no existe una modificación o alteración de las áreas y/o longitudes certificadas), solo fue un tema de contenido del cuadro técnico arriba señalado que no se incluyó en el CIRA emitido;

Que, con la conformidad del área de Patrimonio Arqueológico Inmueble (PAI) y Sub Dirección, mediante el Informe N° 000603-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC y Memorando N°000239-2022-SDDPCICI-DDCLIB/MC, respectivamente, se deriva el expediente a Asesoría Jurídica para continuar con el trámite;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha establecido la facultad de contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de recursos administrativos. Así, en el artículo 218° señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación, precisando que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso



administrativo de revisión, siendo que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al Recurso de Reconsideración, el artículo 219° del mismo dispositivo, señala que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Asimismo, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, asimismo, con relación a la presentación de la nueva prueba, la exigencia de ésta, para interponer el recurso de reconsideración como requisitos de procedibilidad del recurso, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia. Solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Que, en el presente caso, como expone el área técnica, el recurrente manifiesta como argumentos lo siguiente:

*"...solicito ante su despacho la reconsideración de la respuesta a **la solicitud de rectificación de CIRA N° 063 habiéndose obviado involuntariamente por parte de la DDC LIB de la referencia (D) consignar en dicho CIRA el cuadro de datos técnicos de: II tramo canal, de la referencia (C)**, Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CASERIO LAS MANZANAS DEL DISTRITO DE ANGASMARCA-PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO-DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CÓDIGO DE INVERSIONES N° 2503494. Expediente designado con N° 0012310-2022-DDC LIB/MC, de fecha 09 de febrero 2022". (sic)*

"Con. Fecha 16-03-2022, Se recibió el Oficio N° 000539-2022-DDC LIB/MC mediante PLATAFORMA VIRTUAL DEL MINISTERIO DE CULTURA referencia (A B Y F) al percatarme de la omisión involuntaria por parte de la DDC LIB en el CIRA de dicho cuadro de datos técnicos de: II tramo canal, de la referencia (C) ingrese la solicitud de rectificación de CIRA registrada con expediente 0000025388-2022 referencia (D), recibiendo respuesta con fecha 29-03-2022 referencia (E) que no procede por estar fuera de plazo aunque los Arqueólogos emiten sus informes favorables con fecha 22-03-2022 referencia (F) y según la hoja de ruta del expediente N°0012310-2022 DDC LIB/LIC ingresado 09-02-2022 referencia (C y F) dicho plazo de expediente CULMINA con fecha 24-03-2022 referencia (F); motivo por el cual dicha solicitud fue ingresada dentro del plazo establecido según RIA".(sic)

Que, de lo expuesto, precisar que en el Informe N° 000064-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, el profesional arqueólogo, precisa que:

- El Cuadro de Datos Técnicos del Tramo II del Canal no fue consignado en el CIRA, ya que de manera involuntaria dicho cuadro técnico no se ingresó al Sistema de Gestión CIRA, cuando el administrado subió todos los datos a dicho sistema. Por lo contrario, si se consignaba tanto en la Memoria Descriptiva y en el plano correspondiente, como parte de la documentación técnica que fue presentada para el trámite de CIRA del proyecto arriba citado.
- También se ha señalado que el cuadro técnico del Tramo II del Canal, que comprende una longitud de 2,183.378 m y 2.00 m de franja de servidumbre, forma parte del CIRA emitido (en realidad debió



señalarse, debió formar parte), por cuanto forma parte de la documentación técnica que fue presentada junto con el expediente, tanto en la Memoria Descriptiva y en los planos, pero que fue obviada de manera involuntaria al ingresar dicho cuadro técnico al Sistema de Gestión CIRA, por lo que se consideró procedente la rectificación del CIRA emitido, el cual debe incluir el Cuadro Técnico del Tramo II del Canal que había sido obviado por las razones antes señaladas.

- Se reitera la procedencia de la rectificación del CIRA emitido, ya que no existe contradicción en cuanto a los aspectos técnicos señalado, ya que se trata de un error material de contenido formal, que no altera de manera sustancial el contenido (para precisar, no existe una modificación o alteración de las áreas y/o longitudes certificadas), solo fue un tema de contenido del cuadro técnico arriba señalado que no se incluyó en el CIRA emitido.

Que, estando al análisis conjunto que se ha efectuado de los argumentos y medios probatorios presentados por el recurrente, con la opinión técnica y jurídica expuestos en el presente, se advierte en principio que el área técnica ratifica su opinión en mérito a la solicitud presentada por la parte administrada, en donde reconoce que el Cuadro de Datos Técnicos del Tramo II del Canal no fue consignado en el CIRA, ya que de manera involuntaria dicho cuadro técnico no se ingresó al Sistema de Gestión CIRA, cuando el administrado subió todos los datos a dicho sistema;

Que, de ello, se desprende que no ha sido posible desvirtuar la decisión contenida en el Oficio N° 000676-2022-DDC LIB/MC, de fecha 29 de marzo de 2022, en tanto que, en primer lugar, el administrado equivoca al señalar que se ha denegado la rectificación por ser extemporánea, no siendo correcto este argumento, ya que se manifiesta que no corresponde rectificación en el presente caso, por no tratarse de un error material conforme a lo previsto en el Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente que establece: "... 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original..."; y en segundo lugar no acompaña nueva prueba al recurso, por lo que éste deviene en IMPROCEDENTE;

Que, para mayor abundamiento, en el Informe N° 000064-2022-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JVP/MC, el profesional arqueólogo, señala que el cuadro técnico del Tramo II del Canal, que comprende una longitud de 2,183.378 m y 2.00 m de franja de servidumbre, forma parte del CIRA emitido, y debió formar parte de éste, por cuanto forma parte de la documentación técnica que fue presentada junto con el expediente, tanto en la Memoria Descriptiva y en los planos, pero que fue obviada de manera involuntaria al ingresar dicho cuadro técnico al Sistema de Gestión CIRA;

Que, estando a lo expuesto por el área técnica, significa que al visualizar el formato del CIRA N° 063, no aparece el CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL TRAMO II DEL CANAL, lo que ha ocurrido es una omisión y no un error material que deba rectificarse, siendo esto así, el área técnica debe incluir en el expediente el Cuadro de datos técnicos de: **II TRAMO CANAL** para que forme parte del procedimiento, en tanto que, el procedimiento para la emisión del CIRA N° 063 *de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CASERIO LAS MANZANAS DEL DISTRITO DE ANGASMARCA-PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO-*



DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CÓDIGO DE INVERSIONES N° 2503494; ha sido evaluado y emitido por el profesional arqueólogo teniendo en cuenta que los datos del cuadro técnico del Tramo II del Canal, que comprende una longitud de 2,183.378 m y 2.00 m de franja de servidumbre, forma parte del CIRA emitido; Que, en la misma línea, Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000199-2022-AJ-DDC LIB-LCR/MC, e Informe N° 000452-2022-AJ-DDC LIB-VGC/MC, manifiesta que considerando al análisis que se ha efectuado de los argumentos por el recurrente, conjuntamente con la opinión técnica y jurídica expuestos en el presente, no se ha desvirtuado la decisión contenida en el Oficio N° 000676-2022-DDC LIB/MC de fecha 29 de marzo de 2022 y en ese sentido, el Recurso de Reconsideración, deviene en **IMPROCEDENTE;**

Que, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565 Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, Resolución Ministerial N° 141-2020-MC, y teniendo en cuenta la Resolución Ministerial N° 000079-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Pepe Valdemar Ramos Mecola, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Angasmarca, contra el Oficio N° 000676-2022-DDC LIB/MC, de fecha 29 de marzo de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- INCORPORAR el CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL TRAMO II DEL CANAL, al expediente del CIRA N° 063, de la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL CASERIO LAS MANZANAS DEL DISTRITO DE ANGASMARCA-PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO-DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CON CÓDIGO DE INVERSIONES N° 2503494, para que forme parte del procedimiento, por los fundamentos antes expuestos en la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte administrada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

HUGO FERNANDO DEUDOR YARASCA
DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA LA LIBERTAD